



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Bogotá, D.C.

AUTO No. 0007

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

### LA SECRETARIA DISTRICTAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo No. 257 de 2006 del Concejo de Bogotá, D.C. Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006 en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984 y Resoluciones No. 1596 de 2001, No. 1074 de 1997 y

#### CONSIDERANDO:

Que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE mediante Auto No. 1880 del 18 de julio de 2006 inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos a través del representante legal de la sociedad SCHLAGE LOCK DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 860000890-9 ubicada en la carrera 26 No. 12-06 / 36 /74 de la Localidad Los Mártires de esta ciudad, por haber infringido presuntamente Resolución No. 1074 de 1997 y el Decreto No. 1594 de 1984 y la Resolución No. 1074 de 1997.

Que, el anterior Auto No. 1880 del 18 de julio de 2006, fue notificado el 14 de septiembre de 2006 personalmente al apoderado de la sociedad SCHLAGE LOCK DE COLOMBIA S.A. Dr. Ernesto Rodríguez Palma identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.847.077, con Tarjeta profesional No. 128710 del C. S. de la Judicatura.

Que, mediante escrito radicado 2006ER44573 del 27 de septiembre de 2006 el apoderado de la sociedad SCHLAGE LOCK DE COLOMBIA S.A. presentó dentro del término legal los descargos a los cargos formulados en el Auto No. 1880 del 18 de julio de 2006, mediante el cual solicitó tener como pruebas documentales las siguientes:

- ✓ Copia radicado DAMA 43722 del 09 de diciembre de 2003.
- ✓ Copia radicado DAMA 43915 del 22 de septiembre de 2006.
- ✓ Copia de los resultados informe de laboratorio 2206-458 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP.
- ✓ Copia de principios de tratamiento de aguas residuales industriales.

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-85 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX, 444 1030 Faxes 336 2628 - 334 3039

BOGOTÁ D. C. - Colombia

Home Page: [www.dama.gov.co](http://www.dama.gov.co) e-mail: [dama@dama.gov.co](mailto:dama@dama.gov.co)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrita  
Ambiente

AUTO No. 0007

## POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que, durante la etapa probatoria se trata entonces de producir elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos, materia del debate.

Que, dichas piezas procesales deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia se llama conducencia o pertinencia.

Que, en consecuencia para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas documentales solicitadas dentro del presente proceso que nos ocupa, el Despacho las considera conducentes y pertinentes, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, por cuanto hacen relación directa con los hechos que se trata de probar, por tanto estas mismas se tendrán en cuenta en el momento de proferir el acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.

Que, conforme a lo establecido en el párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones que refiere este artículo, se estará al procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, desde el punto de vista procedimental y de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del Decreto No. 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho artículo, deberá aplicarse lo pertinente del Código de Procedimiento Civil, lo que indica respecto del régimen probatorio, teniendo en cuenta las disposiciones generales indicadas en el artículo 174 y siguientes del mencionado estatuto.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 175 de dicho estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas deben ser para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

7



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 0007

## POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

Que, el parágrafo del artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984 indica: *"la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite"*.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del Decreto No. 1594 de 1984, *la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se efectuarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.*

Que, en virtud con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la necesidad de la prueba: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Que, el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que, así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada y que forman parte del expediente DM-05-97-255, se tendrán en cuenta en el caso que nos ocupa, para llegar al convencimiento permitiendo el respectivo pronunciamiento.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, por Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, este Despacho esta investido de funciones para ordenar o negar la práctica de pruebas dentro de la investigación que nos ocupa.

Que, las pruebas solicitadas por el apoderado de la sociedad SCHLAGE LOCK DE COLOMBIA S.A. se consideran procedentes, ya que por estas pretenden demostrar que si han cumplido con la normatividad ambiental vigente. Con anterioridad si han presentado incumplimiento a la normatividad ambiental, por la generación de vertimientos que sobrepasan los parámetros ambientales permitidos, configurándose un incumplimiento a la normatividad ambiental, por cuanto se considera que se ha generado contaminación, de acuerdo a las concentraciones permitidas de la Resolución No. 1074 de 1997.

7



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 0007

**POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS**

**DISPONE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra la sociedad SCHLAGE LOCK DE COLOMBIA S.A. mediante el Auto No. 1880 del 18 de julio de 2006, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Admitir como pruebas los siguientes documentos, allegados al proceso:

- ✓ Copia radicado DAMA 43722 del 09 de diciembre de 2003.
- ✓ Copia radicado DAMA 43915 del 22 de septiembre de 2006.
- ✓ Copia de los resultados Informe de laboratorio 2206-458 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP.
- ✓ Copia de principios de tratamiento de aguas residuales industriales.

**ARTÍCULO TERCERO.** Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-05-97-255 conducentes al esclarecimiento de los hechos.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Subsecretaría General de esta Entidad, notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la sociedad comercial y/o a su apoderado debidamente constituido de la sociedad SCHLAGE LOCK DE COLOMBIA S.A. ubicada en la carrera 26 No. 12-06 /36 / 74 de la Localidad Los Mártires de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales establecidos en los artículos 321, 331 y 348 del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE 15 ENE 2007**

**MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ**  
Secretaría Distrital de Ambiente

PROYECTO AMBIENTAL INICIADA EN  
EXEQUENTE DM-05-97-255 (VERTIMIENTOS)

**Bogotá sin indiferencia**